

Boletín al día Tributario

Edición especial

El Tribunal Constitucional define criterios sobre tratamiento de recursos de amparo vinculados a los intereses moratorios generados más allá del plazo legal para la resolución de las impugnaciones



Con fecha 28 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00328-2016-PA/TC (en adelante, La Sentencia), que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por Telefónica del Perú contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal cuestionando el cobro de intereses moratorios generados más allá de los plazos legales con que contaban dichas entidades para resolver los recursos interpuestos dentro del procedimiento contencioso tributario, generando la afectación del derecho al plazo razonable.

La Sentencia reitera los criterios recogidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nos. 02218-2015-PA/TC y 00222-2017-PA/TC (Revisar [Boletín Especial de fecha 23 de noviembre de 2021](#)), en las cuales se declararon improcedentes las acciones de amparo en las que se cuestionaba el cobro de intereses moratorios devengados en el lapso que excedió el plazo legal con el que cuenta el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación.

Tales pronunciamientos significaron un radical cambio de criterio en relación con anteriores Sentencias en las que se habían declarado fundados amparos respecto de la inaplicación de intereses moratorios generados fuera del plazo legal y la vulneración del derecho al plazo razonable (Para más información, revisar nuestros boletines de fecha [22 de setiembre de 2016](#), [6 de noviembre de 2018](#), [15 de enero](#) y [15 de marzo de 2021](#)).

En esta oportunidad, al haberse producido un empate en la votación de los magistrados del Tribunal Constitucional, el voto dirimente fue el de la presidenta. En efecto, los magistrados Ledesma Narváez (presidenta), Miranda Canales y Espinosa-Saldaña se pronunciaron en el sentido final del fallo, mientras que los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada (ponente) votaron por declarar fundada la demanda.

Los extremos debatidos fueron los siguientes:

- **Sobre el procedimiento contencioso tributario como vía específica igualmente satisfactoria**

Uno de los fundamentos de la improcedencia de la demanda consiste en que el proceso contencioso administrativo resulta una vía idónea para cuestionar los intereses moratorios ya sea por la demora al resolver o por la aplicación de la capitalización de intereses, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas en el caso concreto. Ello debido a que cuenta con una estructura idónea para evaluar las pretensiones y brindar la tutela adecuada.

Así, se indica que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad del daño o una necesidad de tutela urgente pues, por un lado, en el proceso contencioso administrativo son procedentes las medidas cautelares y, por otro lado, cuando los contribuyentes cancelan la deuda tributaria impugnada judicialmente, el perjuicio económico puede ser reparado a través de los mecanismos legales disponibles.

- **Sobre la amenaza cierta e inminente**

La improcedencia de la demanda también se fundamenta en la ausencia de una amenaza cierta e inminente. En La Sentencia se señala que los intereses moratorios tienen un carácter accesorio al tributo, es decir, podrían dejarse sin efecto si la obligación tributaria se deja sin efecto en un procedimiento contencioso tributario o un proceso contencioso administrativo. Así, en tanto no exista un pronunciamiento definitivo sobre la controversia de fondo, los efectos de una decisión del Tribunal Constitucional podrían no llevarse a cabo si finalmente se deja sin efecto la obligación tributaria. Asimismo, la acción de amparo protege de una amenaza que, si bien se trata de un acto futuro, debe ser cierta e inminente, pues no cabe el amparo contra actos futuros remotos e indeterminados.

En el caso analizado por La Sentencia, a la fecha de interposición de la demanda de amparo, aún se discutía a nivel administrativo la obligación tributaria determinada por la SUNAT, controversia que posteriormente se llevó a la sede judicial, por lo que se consideró que la amenaza alegada por el contribuyente carecía de la certeza necesaria para la procedencia de la acción de amparo.

- **Sobre los argumentos a favor del contribuyente**

Los magistrados que votaron por declarar fundada la demanda consideraron que, si bien el cobro de intereses moratorios es constitucionalmente legítimo durante los plazos legales que tiene la autoridad tributaria para resolver los recursos administrativos, se torna en inconstitucional cuando la autoridad tributaria excede tales plazos por causas atribuibles a ella.

Por otro lado, señalaron que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, luego de analizar en el caso concreto los criterios sobre la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado, la conducta de la administración pública, así como las consecuencias que la demora produce en las partes. Sin embargo, agregaron que no corresponde fijar un plazo específico para la culminación del procedimiento contencioso tributario, debiendo la Administración Tributaria atenerse a los mandatos judiciales que se emitan en los procesos contencioso administrativos que se encuentran en curso.

Así, La Sentencia se constituye en un importante instrumento que confirma la nueva línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en torno al cuestionamiento sobre el **cobro de intereses moratorios durante el periodo de impugnación de la determinación de la obligación tributaria en sede administrativa, así como respecto de la afectación del derecho al plazo razonable.**

Como se observa, el órgano colegiado estaría adoptando una posición más restrictiva al evaluar el fondo de la controversia en tales extremos, al considerar que:

- El procedimiento contencioso administrativo es la vía idónea para realizar dichos cuestionamientos.
- No serán pasibles de pronunciamiento de fondo los amparos en los cuales no exista un pronunciamiento definitivo sobre la determinación del tributo, pues ello determinaría que la amenaza no sea cierta ni inminente.

Cabe señalar que, si bien en el voto de la magistrada Ledesma Narváez se admite que el criterio adoptado pueda tener excepciones debidamente sustentadas en cada caso, no se deja claro cuáles serían estas situaciones excepcionales.

Equipo tributario de Gálvez & Dolorier Abogados:



José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Elena Chevarría
Edson Gómez
Valentina Rosas
Luciana Reyes